

14855246

Garzón- Huila, mayo 25 de 2022

Al responder por favor citar este número de radicado 9041298-00122

Señor(a), Doctor(a), FERNANDA VALENZUELA

Garzón -Huila

E-mail: defeambiente@gmail.com

NOTIFICA POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y/O EN LUGAR DE ACCESO **ASUNTO:** 

AL PÚBLICO

Radicación: 11EE2019744100100002433-1 Querellante: FERNANDA VALENZUELA Querellado: LADRILLERA RAMIRO TOLEDO

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a la señora FERNANDA VALENZUELA de la Resolución No 0315 del 16/05/2022 proferida por la doctora CLARA INES BORRERO TAMAYO, Directora Territorial Huila del Ministerio de Trabajo, por medio del cual se archiva una averiguación preliminar.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en seis (6) folios, se advierte que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el de reposición ante la Dirección Territorial del Huila y el de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales, según lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, artículo 1ro de la Resolución 2143 de 2014 y artículo 23 del Decreto 4108 de 2011. Puede ser presentado a través del correo electrónico dthuila@mintrabajo.gov.co y/o en la Dirección Territorial Huila, ubicada en la Calle 11 No. 5 – 62/64 Edificio Empresarial Plaza 11 Piso 4, Neiva- Huila.

Atentamente.

**ORIGINAL FIRMADO** SERGIO MAURICIO RAMIREZ EMBUS **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** 

Anexo: Copia íntegra: Resolución No 0315 de 2022 en seis (6) folios.

Inspección de Trabajo **Dirección:** Calle 5 No. 7- 49 Barrio Centro, Garzón- Huila Teléfono 8681211ext.41225 sramireze@mintrabajo.gov.co

Sede D.T. Huila Dirección: Calle 11 No. 5- 62/64 Piso 4 Barrio Centro, Neiva **Teléfono:** (57-8) 8722544 dthuila@mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co

@MintrabajoCol











# MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DESPACHO DE DIRECCIÓN TERRITORIAL

## RESOLUCIÓN No.0315 Neiva, 16/05/2022

"Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar"

#### LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DEL HUILA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

Radicación: 11EE2019744100100002433-1 del 1 de julio 2019

**ID Sisinfo:** 14855246

Querellante: SERGIO TRUJILLO; FERNANDA VALENZUELA Y LUZ POLANIA. Querellado: LADRILLERA RAMIRO TOLEDO-PROPIETARIO RAMIRO TOLEDO

#### I. HECHOS

Que mediante radicado No 11EE2019744100100002433-1 del 1 de julio 2019, se recibe querella interpuesta por el señor **SERGIO TRUJILLO** y las señoras **FERNANDA VALENZUELA Y LUZ POLANIA**, por presunto incumplimiento a normas laborales especialmente a riesgos laborales y seguridad en el trabajo, se puso en conocimiento los siguientes hechos:

"...Nos asiste el derecho de a denunciar la informalidad de subsector ladrillero en el Departamento del Huila especialmente en el MUNICIPIO DE GARZÓN HUILA, donde se ha proliferado la actividad sin el lleno de los requisitos para su funcionamiento. Hablamos del contrato de concesión sobre materiales de construcción (título minero) y la correspondiente licencia.

Fundamentos factico

**PRIMERO:** Mediante oficio DAM No 0507 el municipio de Garzón a través de su Asesora D.A.M.A MARIA ARCELY DURAN VEGA informo sobre visitas realizadas a las ladrilleras ubicadas en su jurisdicción.

**SEGUNDO**: Del censo realizado por el municipio de Garzón, se tuvo como resultado por medio de visitas técnicas, la existencia de cuatro ladrilleras donde se elabora material de construcción; ladrillo común (tipo tolete) y ladrillo industrial.

**TERCERO**: A través de visitas realizadas se pudo constar que de las cuatro ladrilleras que operan en el municipio de Garzón; dos de ellas ejercen la actividad minera sin lleno de los requisitos legales y <u>sin el cumplimiento de las normas laborales</u>.

**QUINTO**: Ladrillera "RAMIRO TOLEDO" no cuenta con registro ante la cámara de comercio, ni con Registro Único Tributario, de propiedad del señor RAMIRO TOLEDO, el tipo de vinculación laboral que se aplica en esta ladrillera es realizada de manera informal, donde se contrata o se acuerda el dia dependiendo de las necesidades" (...)

SEXTO: A través del censo realizado por el Municipio de Garzón Huila, el cual aportamos en esta querella, se tiene conocimiento de la vinculación del personal, de manera informal, incumpliendo las normas laborales y de seguridad y salud en el trabajo. Tal es la informalidad que las citadas ladrilleras, que los trabajadores laboran sin estar afiliados a salud, pensión y menos arl, exponiéndolos al menos cabo su integridad: así como la falta de elementos de protección personal.



Mediante memorando No 08S201974410010000687 del 5 de septiembre de 2019, enviado al Inspector de trabajo CARLOS ANDRES BARRAGAN se dio conocimiento de la querella.

Mediante constancia de fecha 17 de marzo de 2020, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social que instruye el proceso, indica que, atendiendo lo resuelto en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus coronavirus COVID-19, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020, al término de este plazo se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan el presente proceso, a partir del 1 de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de la resolución. (fol. 6-8).

Mediante constancia de fecha 01 de abril de 2020, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social que instruye el proceso, indica que, atendiendo lo resuelto en la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", emitida por el Ministerio del Trabajo, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos establecidos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos. (fol.9-11)

Mediante Constancia de fecha 10 de septiembre de 2020, se indica que mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1º de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, en consecuencia, se reanudaron los términos procesales a partir del día 10 de septiembre de 2020. (fol.12-14)

Mediante correo electrónico del 30 noviembre de 2020, dirigido al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, CARLOS ANDRES BARRAGAN MESA, la directora territorial, Dra. CLARA INÉS BORRERO TAMAYO, solicita información y gestión respeto a la querella. (fol.5)

Mediante correo del 30 de noviembre de 2020, enviado a la directora territorial **Dra. CLARA INÉS BORRERO TAMAYO**, el Inspector de trabajo informa sobre el avance con el cual se determina iniciar el proceso administrativo de investigación laboral. (fol.5)

Mediante Auto No 0862 de 04 del agosto de 2021, se decide trámite para adelantar averiguación preliminar al a la LADRILLERA RAMIRO TOLEDO-PROPIETARIO RAMIRO TOLEDO, y se comisiona al Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Inspección del municipio de Garzón CARLOS ANDRES BARRAGAN MESA, para la práctica de pruebas y entrega de proyecto que resuelva la averiguación preliminar (fol.15-16)

Que mediante oficio No.9041299-192 de 6 de agosto de 2021 se comunica la Apertura de la averiguacion preliminar al señor **SERGIO TRUJILLO**. (fol.8)

Que mediante oficio No.9041299-193 de 6 de agosto de 2021 se comunica la Apertura de la averiguacion preliminar a la señora **FERNANDA VALENZUELA**. (fol.9)

Que mediante oficio No.9041299-194 de 6 de agosto de 2021 se comunica la Apertura de la averiguacion preliminar a la señora **LUZ POLANIA**. (fol.10)

Que mediante oficio No.9041299-00198 de 9 de agosto de 2021 se comunica la Apertura de la averiguacion preliminar a la LADRILLERA RAMIRO TOLEDO. (fol.17)

El inspector de trabajo se traslada al lugar de la ladrillera con el fin de notificar el oficio .9041299-00021 de 3 de febrero de 2022 y realizar la visita de inspección. (fol.19)

Mediante escrito radicado No 0022 de 11 de marzo de 2022 el señor RAMIRO TOLEDO BARREIRO, dio respuesta al requerimiento No.9041299-194 de 6 de agosto de 2021.

### II. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Certificado de Cámara de Comercio del señor RAMIRO TOLEDO BARREIRO. (fol.18)
- Acta de Visita de VISITA (fol.20)
- Radicado No 0022 de 11 de marzo de 2022 (fol.21)

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Nuestra Constitución Política, y legislación en general, desarrolla ampliamente los derechos y deberes de los diferentes actores en el marco del Sistema General de Riesgos Laborales, partiendo de que la Seguridad Social Integral esta elevada a rango constitucional, conforme al artículo 48 que consagra que:

"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social."

Entre tanto, el artículo 25 consagra que:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas",

Es así como nació la Ley 100 de 1993, que creo el Sistema de Seguridad Social Integral, conformado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Pensiones, los Servicios Sociales Complementarios y el Sistema General de Riesgos Laborales.

Según lo establece el artículo 30, numeral 12 del decreto 4108 de 2011; son funciones de las Direcciones Territoriales: <u>"Adelantar, de conformidad con lo previsto en las normas vigentes y en los temas de su competencia, las investigaciones administrativas sobre el cumplimiento de las empresas con la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral". (Subrayas y fuera de texto).</u>

La legislación colombiana con la ley 100 de 1993, creó el sistema de seguridad social integral, que es un conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, la cual fue reglamentada por el decreto 1295 de 1994, de otro lado la ley 1562 de 2012, modifica el Sistema de Riesgos Laborales y dicta disposiciones en materia de Salud Ocupacional, la cual en su artículo primero define el Sistema General de Riesgos Laborales como "...el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los

trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

"Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el director técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

El artículo 1, numeral 8, de la Resolución 2143 de 2014 establece como función del director territorial Huila: "Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. (...) ".

Este despacho entra a resolver en los siguientes términos, el objetivo de la averiguación administrativa laboral por la ocurrencia de accidente de trabajo mortal, conforme lo establece el Decreto 1530 de 1996, es determinar el acaecimiento del accidente de trabajo mortal, así como sus causas, sujetos responsables y medidas correctivas de ser el caso.

Para lo cual este Despacho mediante Auto No. No 0862 de 04 del agosto de 2021, la Dirección Territorial, decide dictar auto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la LADRILLERA RAMIRO TOLEDO-PROPIETARIO RAMIRO TOLEDO, con domicilio en la Vereda San José municipio de Garzón-Huila. y se comisiona al Dr. CARLOS ANDRES BARRAGAN MESA, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas.

La presente averiguación surge de la querella presentada por el señor **SERGIO TRUJILLO** y las señoras **FERNANDA VALENZUELA Y LUZ POLANIA**, por reclamación en la dotación, arl, actuación que implica el presunto incumplimiento de las normas individuales de trabajo y riesgos laborales según los hechos de la querella:

"la actividad minera sin lleno de los requisitos legales y sin el cumplimiento de las normas laborales."

Teniendo en cuenta que en el acta de la visita de inspección quedo registrado que **no había trabajadores** laborando, visto a folio 20 del expediente; así mismo, quedo dentro de las observaciones realizadas por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social que tuvo a cargo la diligencia.

Dentro de la visita de verificación no se encontró personal dentro ni fuera del lugar.

Cabe señalar, pues, del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en el terreno práctico busca imponer una sanción ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento o archivar cuando no exista mérito para adelantar investigación, en el caso particular, la LADRILLERA RAMIRO TOLEDO-PROPIETARIO RAMIRO TOLEDO, no mantenía ninguna relación laboral que permitiera la caracterización y/o individualización de una falta o violación a las normas laboral, en consecuencia, haciendo imposible la continuación del procedimiento de la averiguación preliminar.

Atendiendo las anteriores consideraciones, se concluye que la averiguación preliminar adelantada a la empresa **LADRILLERA RAMIRO TOLEDO-PROPIETARIO RAMIRO TOLEDO**, con domicilio en la Vereda San José del municipio de Garzón – Huila, en atención al cumplimiento a Auto No. No 0862 de 04 del agosto

de 2021 y el análisis del material probatorio recaudado permiten determinar que no existe mérito para formular cargos e iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio, por cuanto no se observa prueba que demuestre la vulneración a los derechos constitucionales y legales por inexistencia de vínculos laborales y se procederá al archivo de la presente actuación administrativa.

En la presente situación, la inspección laboral encuentra un freno a su finalidad que es la verificación de los hechos que motivaron la querella. Esto porque formalmente no existe relación laboral, no logrando corroborar la falta de violación a presunta norma individuales de trabajo y riesgos laboral y seguridad y salud.

Es necesario aclarar que la LADRILLERA RAMIRO TOLEDO-PROPIETARIO RAMIRO TOLEDO RAMIRO no cuenta con actividad económica registrada, y su matricula mercantil se encuentra cancelada desde el día 19 de julio de 1994 según costa en el certificado de Cámara de Comercio expedido el día 22 de enero de 2022

Conforme a lo anterior no existe vulneración a la normatividad laboral citada renglones arriba. Cabe señalar, pues, del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en el terreno práctico busca imponer una sanción ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento o archivar cuando no exista mérito para adelantar investigación, en el caso particular, la LADRILLERA RAMIRO TOLEDO-PROPIETARIO RAMIRO TOLEDO, no mantiene ninguna relación laboral que permitiera la caracterización y/o individualización de una falta o violación a las normas laboral, en consecuencia, haciendo imposible la continuación del procedimiento de la averiguación preliminar.

Así las cosas, este despacho recuerda que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, regulado en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, está conformado por unas etapas procesales, entre las cuales está la etapa de Indagación Preliminar, definida por el Ministerio del Trabajo (Guía Procedimiento Administrativo Sancionatorio-OIT), como aquella actuación facultativa de comprobación desplegada por el servidor del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permita efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Permite además determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

Sumado a lo anterior, dentro de las pruebas se evidencia que el señor **RAMIRO TOLEDO-PROPIETARIO RAMIRO TOLEDO**, De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal generado por el portal de servicios virtuales de la plataforma registro único empresarial y social de las cámaras de comercio a nivel nacional -RUES, se tiene que mediante registro mercantil el 19 de julio de 1994, se inscribe la cancelación.

Frente a la cancelación de matrícula mercantil, cabe resaltar que es un medio idóneo de la identificación del comerciante o empresa y del establecimiento de comercio de su propiedad, así también el medio de prueba existente de uno y de otro; por disposición legal, los comerciantes, sea personas naturales o jurídica, están obligadas a matricularse en el Registro Mercantil que lleva las Cámaras de Comercio y del mismo modo matricular allí mismo su empresa o negocio comercial.

Conforme a lo anterior no existe vulneración a la normatividad laboral citada renglones arriba.

Que conforme con lo anterior, el Despacho.

RESUELVE:

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar contra <u>LADRILLERA RAMIRO TOLEDO</u>, con domicilio en la Vereda San José del municipio de Garzón-Huila, de conformidad con lo presentado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el de reposición ante Dirección Territorial del Huila y el de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, artículo 1ro de la Resolución 2143 de 2014 y artículo 23 del Decreto 4108 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados, ADVIRTIENDO que, para el trámite de notificación del presente acto administrativo, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento de que la notificación no pueda realizarse por medio electrónico, se aplicará lo contenido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

CLARA INES BORRERO TAMAYO DIRECTORA TERRITORIAL HUILA

Enament et litteragen